



Bogotá, 29/12/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.S.
CALLE 18 No. 28A - 80 PISO 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28178** de **16/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


ALCIDÉS ESPINOSA OSPINO
Secretario General (E)

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\l\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
-20178 1051025

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con el NIT 900676185-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

CONSIDERANDO

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción posee

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con el NIT 900676185-1.

la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 4997 del 6 de Abril de 2015, donde le fueron imputados dos cargos correspondientes a la presunta violación los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013:

"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las Siguietes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

2. El investigado se notificó personalmente el día 17 de Abril de 2015 corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos al acto administrativo notificado.
3. El día 07 de Mayo de 2015, mediante el radicado 2015-560-033283-2, estando dentro del término legal presentó escrito contentivo de descargos frente a la Resolución No. 4997 del 6 de Abril de 2015.
4. El día 05/08/2015, se expidió la Resolución aclaratoria No. 15029 de la Resolución No. 4997 del 6 de abril de 2015, la cual fue notificada por Aviso, el cual fue fijado el 18/09/2015 y desfijado el 24/09/2015.
5. Por Resolución No. 15183 de 10 de Agosto de 2015 se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-074545-2 del 13 de octubre de 2015.
6. El CRC **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT **900676185-1** dio Contestación a dicha Resolución mediante Radicado No 2015-560-060375-2 del 19/08/2015 anexando el escrito de descargos radicado el día 07 de mayo de 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con el NIT **900676185-1**.

7. Mediante oficio de Salida No. 20158300719061 enviado por correo certificado el día 20 de Noviembre de 2015, y entendiéndose notificado por aviso el 25 de noviembre del mismo año, la superintendencia le informó al Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT **900676185-1** que contaba con diez (10) días hábiles a partir del recibido de dicho oficio para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.
8. Mediante Radicado No. 2015-560-089147-2 del 11 de diciembre de 2015 el Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT **900676185-1** presentó los respectivos Alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT **900676185-1**.
2. Radicado 2015-560-033283-2 de fecha 07 de mayo de 2015 con el cual la Investigada presento escrito de Descargos estando dentro del término legal.
3. CD presentado por Olimpia mediante Radicado No. 2015-560-074545-2 del 13 de octubre de 2015, donde se adjuntó:
 - Bitácora de Incidentes donde señalas las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
 - Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV.
 - Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Management SISEC ® al Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT **900676185-1**.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con el NIT **900676185-1**.

4. Oficio de Salida No. 20158300719061 enviado al Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT **900676185-1** para consultar el material probatorio y presentar escrito de alegatos de conclusión.

5. Radicado No. 2015-560-089147-2 del 11 de diciembre de 2015 mediante el cual el Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT **900676185-1** presenta Alegatos de conclusión.

ARGUMENTOS DE DESCARGOS

(...)

TERCERO: que una vez el centro de reconocimiento pudo iniciar el desarrollo de su objeto social a final del mes de 18 julio de 2014, permito la utilización de los pines comprados de acuerdo con el contrato de adhesión suscrito con la empresa OLIMPIA MANAGEMENT S.A, por un valor de siete millones cincuenta y siete mil cuatrocientos pesos \$ 7.057.400) tarifa que hasta la fecha no hemos podido conocer quien la autorizo o bajo qué argumentos se cobro únicamente para la inscripción a la mencionada empresa y que fue pagado a la empresa OLIMPIA, de igual manera se tuvo que pagar la Instalación de los huellers biométricos, de recepción y del certificador, se cancelo la suma de tres millones setecientos doce mil quinientos pesos \$ 3.712.500, como pago de los doscientos cupos del denominado plan cero, por la empresa OLIMPIA MANAGEMENT S.A. (...).

QUINTO: en reiteradas ocasiones el SICOV, presenta fallas y no permite cargar a su sistema la información de los usuarios, los cuales se ven avocados a regresar después, generando inconvenientes graves en el funcionamiento del centro de reconocimiento, como son alegatos, agresiones verbales, solicitudes de devolución de dinero, etc., sin que a estas faltas se le de soluciones inmediatas, por lo que se realizaron algunos reportes al RUNT, sin utilizar los pines de los cupos de OLIMPIA MANAGEMENT S.A

CONSIDERACIONES

"(...) fue culpa exclusiva de OLIMPIA MANAGEMENT S.A, para haber efectuado el cargue en su sistema de control y vigilancia Sicov que para la fecha de los hechos no se encontraba con interacción en el Runt, prueba de ello la mayoría de centros de reconocimientos de conductores no cumplen con el 100% de sicov. De los meses de Julio hasta Enero de 2014 se cargaba con sicov situación que demuestra que el centro de reconocimiento si tuvo la intención de cumplir con el SICOV y el porcentaje faltante obedeció única y exclusivamente a fallas del sistema de OLIMPIA MANAGEMENT S.A.

SEGUNDO: que no existe prueba alguna por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte de que los usuarios certificados por el centro de reconocimiento en los meses julio agosto septiembre octubre noviembre diciembre de 2014 y enero de 2015, que no se encontraron registrados en el software del sistema SICOV de la empresa OLIMPIA MANAGEMENT S.A, no hayan comparecido y realizado sus exámenes de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, en las instalaciones del centro de reconocimiento.

TERCERO: Que el centro de reconocimiento ha realizado los reportes de información al RUNT, de los usuarios que solicitaron el servicio para obtener el certificado Aptitud Física,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con el NIT 900676185-1.

Mental y de Coordinación Motriz en Conducción, al registrarlos debidamente en su plataforma y con el lleno de los requisitos exigidos para que el sistema los suba a su plataforma y puedan ser utilizados por los usuarios para obtener sus licencias de conducción, refrendarlas o recategorizarlas según el caso.

Con relación a los informes obligatorios que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la fecha el centro de reconocimiento no ha recibido notificación de realizar alguna clase de informe. Al igual la ley consagra que el numeral 11 se entenderá como falta de los organismos de tránsito.

CUARTO: que mal haría la Superintendencia de Puertos y Transportes solicitar el cumplimiento del 100% o de una parte del SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA SICOV, en las fechas antes mencionadas, cuando la empresa que presta el servicio, no habla cumplido con el 100%, de las condiciones técnicas requeridas y contenidas en el mismo para su funcionamiento.

(...)

Entonces no podría señalarse que el centro de reconocimiento violo el numeral 17 del artículo 19 de la ley 1702 del 2013, cuando no se ha transgredido el régimen de prohibiciones por cuanto la conectividad con el RUNT siempre ha estado abierta desde el momento que fueron habilitadas las claves para poder registrar y enviar la información de los usuarios del centro de reconocimiento a su plataforma informática.

Lo claro es que no se puede solicitar que se diera cumplimiento a algo que no estaba en total funcionamiento con todo lo requerido por la ley y sus resoluciones reglamentarias, para el tiempo mencionado por su Entidad y por parte del centro de reconocimiento que si ha realizado lo necesario para cumplir con lo requerido”.

ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Se resumen de la siguiente manera:

(...)

El centro de reconocimiento ANALIZAR realizo todas y cada una de las acciones que ordena la ley, resoluciones y decretos para lograr la habilitación por parte del Ministerio de Transporte, y de igual manera realizo todo el proceso para cumplir con el SICOV, al haber efectuado todos los pagos a la empresa OLIMPIA MANAGEMENT SA, para la inscripción, la instalación y validación de los equipos necesarios para interactuar en debida forma y en tiempo, no existe prueba alguna por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte de que algunos usuarios certificados por el centro de reconocimiento en los meses de julio agosto septiembre octubre noviembre diciembre de 2014 y enero de 2015, que no se encontraron registrados en el software del sistema SICOV de la empresa OLIMPIA MANAGEMENT S.A, no hayan comparecido y realizado sus exámenes de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz, en las instalaciones del centro de reconocimiento, se ha explicado con anterioridad que para la fecha de los hechos la empresa OLIMPIA MANAGEMENT S.A no tenia interacción en tiempo real con el RUNT y que las constantes fallas en el servicio de la empresa no pueden ser soportadas por el usuario, la debilidad del sistema al entrar en funcionamiento es la falla en la plataforma de servicio para verificar la información cargada que no se pudo ingresar por la deficiencia del sistema de seguridad.

El centro de reconocimiento ha realizado los reportes de información al RUNT, de los usuarios que solicitaron el servicio para obtener el certificado Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz en Conducción, al inscribirlos debidamente en su registro y con el lleno de los requisitos exigidos para que el sistema los suba a su plataforma y puedan ser utilizados por los usuarios para obtener sus licencias de conducción, refrendarlas o recategorizarlas según el caso.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, de propiedad de la empresa ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, identificada con el NIT 900676185-1.

La inexistencia de algunos reportes de usuarios por parte del Centro de Reconocimiento a la empresa OLIMPIA MANAGEMENT, no es más que el resultado de las fallas en el mal servicio que se presentó desde el momento en que se implementó el sistema en Colombia sin ser los únicos como centros de reconocimientos afectados con la situación, y que es de aclarar que el registro ante el RUNT se hizo debidamente, porque no se puede pagar por un servicio que no se está prestando habría entonces un enriquecimiento sin causa por parte de la empresa prestadora del servicio de seguridad que en su principio no estuvo apegada en su totalidad a los requerimientos exigidos para la prestación del servicio de seguridad y parte del SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA SICOV, en las fechas antes mencionadas, cuando la empresa que presta el servicio, no había cumplido con el 100%, de las condiciones técnicas requeridas y que aun así empezó a funcionar generando vacíos técnicos, retrasos y dificultad a la hora de enviar los reportes, servicio que no era en línea con el RUNT para la época de los hechos y que por ende no se podía hacer un pago por un sistema que hablando operativamente no estaba funcionando como lo es hoy en día, a su capacidad de responder y a lo que como usuarios de dicha plataforma no estamos en condiciones de vigilar y controlar para eso están ellos.

(...)

Se entiende que la responsabilidad recae sobre la empresa de seguridad por cuanto no se pudo realizar el obligatorio informe ya que la plataforma presentaba en ocasiones en sus inicios de entrar a funcionar con el sistema RUNT, intermitencias y servicio inactivo como se refleja en los informes, así los hechos señor Delegado muy respetuosamente solicito tenga en cuenta las consideraciones del proceso que frente a las pruebas y los hechos se ha demostrado que no ha habido mala fe ni conducta grave que lleve a suponer el desconocer el acatamiento de las normas, (...).

En las pruebas aportadas por la empresa OLIMPIA SISEC, se puede evidenciar un error aritmético y de consolidación de datos, por lo tanto que confiabilidad puede tener este reporte y ser tenido como elemento probatorio dentro del proceso administrativo si la misma empresa de seguridad no tiene plena y real certeza de cuantos usuarios no fueron registrados en el SICOV por fallas del sistema que se cuestiona en estos momentos, fundamento mi escrito si se observa en el oficio entregado el día 3 de marzo de 2015 este reporte para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014 y enero de 2015 refleja un total de 432 usuarios, pero en el informe entregado detallado por OLIMPIA SISEC que se supone por simple lógica se desprende del archivo que lleva internamente o su soporte para los reportes aparezcan un total de 373 usuarios sin registro en SICOV, me pregunto cómo puede tener un error tan grave la empresa que maneja el sistema de seguridad si sus mismos archivos no son consistentes, situación que refleja la duda razonable de la información entregada en la ventana RUNT no SICOV.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, de propiedad de la empresa ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, identificada con el NIT 900676185-1.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de 432 centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

Cuadro resumen:

Caso
CRC con alto y constante nivel de cumplimiento. Aquellos CRC cuya información por mes refleja que han cumplido en todos los meses objeto de estudio, y su nivel de incumplimiento es entre el 0,01% y el 10%.
CRC con incumplimiento grave e inminente: Son aquellos que en los últimos dos meses, (diciembre 2014 y enero de 2015), no reportaron la información vía SICOV, en un porcentaje superior al 40%, y cuya prestación de servicio puede representar un riesgo inminente para los usuarios, para lo cual debe evitarse en un futuro inmediato que este tipo de conductas impidan el control y/o prestación del servicio por fuera de los mandatos legales o reglamentarios.
Otros CRC
1. Incumplimiento del 40 al 100%, en cualquiera de los meses de julio a enero de 2015
2. Incumplimiento entre un 30 y un 40 %, en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
3. Incumplimiento entre un 20 y un 30 % en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero de 2015.
4. Incumplimiento entre un 10 y un 20% en alguno de los meses comprendidos entre julio de 2014 y enero del 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con el NIT 900676185-1.

En el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, la Delegada de Tránsito y Transporte concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual, en su artículo 3°, consagra los principios que regulan las actuaciones administrativas, resaltando el respeto al debido proceso. Puntualmente en materia sancionatoria, se trae a colación el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, la no agravación de las sanciones en segunda instancia y la de no sancionar doblemente por los mismos hechos.

SOBRE EL CARGO UNICO

De conformidad con la Resolución 4997 del 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2012.

Respecto al numeral 8° del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 4961, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, de propiedad de la empresa ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, identificada con el NIT 900676185-1.

procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón” - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399”.

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código de procedimiento civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

(...)

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

(...)”

Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.

“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

“El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”

Teniendo en cuenta, los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, EN CUANTO AL NUMERAL 8º que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 4997; no se muestran para este Despacho pruebas certeras y suficiente sobre la transgresión a la precitada norma. En consecuencia no será tenido en cuenta dicho numeral.

En lo pertinente al numeral 11, no son de recibo los argumentos del investigado cuando el investigado afirma:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, de propiedad de la empresa ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS, identificada con el NIT 900676185-1.

"(...) Con relación a los informes obligatorios que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la fecha el centro de reconocimiento no ha recibido notificación de realizar alguna clase de informe. Al igual la ley consagra que el numeral 11 se entenderá como falta de los organismos de tránsito (...).

Toda vez que debe olvidarse que el derecho cuenta como principio general con la interpretación sistemática, aplicable en este caso al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y a las leyes que regulan el sector transporte como lo es el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 y los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, de tal modo que entre las múltiples disposiciones contenidas en una norma no se dan nunca contradicciones, como lo explica la Corte en Sentencia C-569 del 2000:

"El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo

(...)

Ahora bien: resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal."

No puede entonces el investigado fragmentar la norma, haciendo una lectura separada del inciso quinto del artículo 19, en el cual se señala los casos en que se otorga facultad a la Superintendencia de Puertos y Transporte para INTERVENIR a los Organismos de Tránsito cuando violen las disposiciones específicamente señaladas¹, e interpretar a su arbitrio que excluye de aquellas obligaciones a los organismos de apoyo, cuando en el encabezado del artículo se lee:

*"Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. **Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo** por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas (...)"*

En efecto, la Superintendencia de Puertos y Transporte solicitó al Operador Olimpia, un informe detallado sobre las fechas, tiempos, motivos y soluciones dadas a las fallas presentadas, es así que en el archivo denominado "Bitácora incidentes SISEC- JULIO de julio de 2014 A Enero 2015, informaron que el porcentaje de DISPONIBILIDAD del Sistema SICOV fue el siguiente:

MES	AÑO	Porcentaje de disponibilidad-SICOV
JULIO	2014	99,31
AGOSTO	2014	97,92
SEPTIEMBRE	2014	99,31
OCTUBRE	2014	99,36

¹ La comisión de algunas de las faltas señaladas en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 11, 14 y 19 del presente artículo se entenderá falta de los organismos de tránsito y **facultará a la Superintendencia de Puertos y Transporte para intervenirlos.**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con el NIT 900676185-1.

NOVIEMBRE	2014	99,96
DICIEMBRE	2014	97,84
ENERO	2015	99,86

Así las cosas tenemos que el Investigado no desvirtúa el cargo imputado, por lo tanto el reporte de incumplimiento que dio origen a la presente investigación, ubica al Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT 900676185-1, situación que lleva a este Despacho a confirmar la trasgresión al numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio No. 20158300594901 del 21 de septiembre de 2015, esta Superintendencia solicitó al Operador Homologado del SICOV – Olimpia Management S.A. SISEC ® que detallara el indicador de incumplimiento en los términos que pueden verse en el auto de pruebas No. 15183. El operador respondió con radicado de entrada No. 2015-560-074545-2 del 13 de octubre de 2015, remitiendo en un (1) CD, la información requerida.

Analizada esta información, se obtuvo lo siguiente:

Si bien el Operador Olimpia en su informe del 3 de marzo de 2015 nos muestra un incumplimiento por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT 900676185-1 para el mes de Agosto de 2014 el incumplimiento se evidencia en un porcentaje de 18,18%, siendo éste el más alto en el periodo de julio de 2014 a Enero 2015.

Según se evidenció para el mes de agosto de 2014 en el informe del 3 de marzo de 2015 el número de certificados que fueron expedidos por el Centro de Reconocimiento sin que cumplieran las validaciones del sistema de control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte fue de 54 en un porcentaje del 18,18%, pero según informe del 13 de octubre de 2015 al existir unas inconsistencias en 16 certificados solo se determina un incumplimiento del 12,97% para un total de 38 certificados para el mes de agosto de 2014.

Así las cosas, debe resaltarse que los porcentajes de incumplimiento correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2014 y enero de 2015 aquí considerados en porcentajes de 15,83%; 17,04%; y 14,26% respectivamente, se encuentran también entre el rango del 10 y 20% por lo que es a todas luces visible que se incumple con lo establecido en los numerales 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, toda vez que estos se refieren íntimamente a los certificado que tuvieron la oportunidad de cargarse al sistema y no se hizo por negligencia del investigado.

De la misma manera, una vez cotejada la información aportada por el Operador Olimpia, la cual obra dos veces en el expediente, no se han encontrado nuevos elementos de prueba que puedan ser valorados dada su pertinencia. En efecto, en un primer momento, el Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con el NIT 900676185-1.

permitió presumir que el Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT 900676185-1 había incumplido con su deber de cargar la información correspondiente, lo cual generó la Resolución de apertura de investigación con No. 4997 del 06/04/2015.

Así, al observar el tiempo de afectación ocurrido en los meses de investigación, la información expuesta en los datos aportados con el CD que el mencionado Operador anexa, no justifica el incumplimiento que en este caso es objeto de sanción, y con ello en los alegatos de conclusión tampoco se han desvirtuado las mencionadas pruebas.

Por lo tanto el reporte de incumplimiento que dio origen a la presente investigación, ubica al CRC **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT 900676185-1, con incumplimiento grave e inminente situación que lleva a este Despacho a confirmar la trasgresión al numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1702.

Ahora bien, en razón a los hechos que nos ocupan también se incumple por parte del CRC aquí investigado lo establecido en el citado numeral 17 teniendo en cuenta que ya era de público conocimiento la Resolución 9699 del 2014, donde se genera la obligación de reportar la información al SICOV so pena de investigación administrativa como prevé el artículo 6°:

*"Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicione para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción. **so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar.**"*

Al respecto, este Despacho en aras de la transparencia administrativa decretó de oficio la práctica de pruebas con el fin de que los Investigados tuvieran un soporte claro y preciso sobre las inculpaciones y formulación de cargos, de este análisis que se espera realizaran todos los CRC del país, la Superintendencia de Puertos y Transporte procedería a complementar la información si se consideraba necesaria, es así que para el caso que nos ocupa, está suficientemente demostrado el incumplimiento en que incurrió el Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT 900676185-1.

Por lo anterior, el CRC **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT 900676185-1, entre los meses de julio y diciembre de 2014, y enero de 2015 supera el 10% de incumplimiento, poniéndolo en los casos determinados como **alto y constante nivel de cumplimiento** sobrepasando el margen probable de situaciones que pueden generar incumplimiento, entre las que se cuentan las caídas del sistema que quedaron demostrados en el proceso.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con el NIT 900676185-1.

De la sanción

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación de todos los cargos realizada en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

“La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013², siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT 900676185-1, al deber de reportar información son apenas superiores al 10% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 IBIDEM, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por UN (1) mes** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

² El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con el NIT **900676185-1**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT **900676185-1**, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT **900676185-1**, con la **suspensión de la habilitación por el término de UN (1) MES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del Centro de Reconocimiento de Conductores **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con NIT **900676185-1**, ubicado en la **Cl 18 No 28 A 80 P4** de la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4997 del 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES SAS**, identificada con el NIT 900676185-1.

Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

- 20178

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Laura García
Revisó: Dr. Hernando Taji Gil. Asesor del Despacho - Designado con las funciones de Coordinador Grupo de Investigaciones y Control



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S A S
N.I.T. : 900676185-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02389284 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE ABRIL DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 18 NO. 28 A 80 P 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CDME3@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 18 NO. 28 A 80 P 4
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : CDME3@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01783035 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y EXPEDIR CERTIFICADOS DE APTITUD FÍSICA, MENTAL Y DE COORDINACIÓN MOTRIZ PARA: CONDUCTORES Y/O PORTADORES DE ARMAS, ESTUDIANTES, TRABAJADORES Y A TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS SEAN PÚBLICOS O PRIVADAS, A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, PUDIENDO ADQUIRIR O MANEJAR COMERCIALMENTE LA REPRESENTACIÓN DE CUALQUIER SOCIEDAD O EMPRESA NACIONAL O EXTRANJERA, DEDICADA A CUALQUIER ACTIVIDAD O GENERO DE SERVICIOS O ACTIVIDADES COMERCIALES. . ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$5,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

**** CAPITAL SUSCRITO ****
VALOR : \$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$5,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****
VALOR : \$5,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$5,000.00

CERTIFICA:
REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:
**** NOMBRAMIENTOS ****
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin DE ACCIONISTA UNICO DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2013, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01783035 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL MONTEALEGRE ECHEVERRY CHARLIE DEIVID	C.C. 000000080800774

CERTIFICA:
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:
QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:
NOMBRE : ANALIZAR CRC
MATRICULA NO : 02411855 DE 11 DE FEBRERO DE 2014
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 13 DE ABRIL DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA
LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/12/2015



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.S.
CALLE 18 No. 28A - 80 PISO 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **28178 de 16/12/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_12_16_16_14_06.odt

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
X	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:		Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Michael Andres Leal			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
ENE. 18			
Observaciones:		Observaciones:	
P.E. 1833797357		trasladaron sus oficinas	

Representante Legal y/o Apoderado
ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES
S.A.S.
CALLE 18 No. 28A - 80 PISO 4
BOGOTA - D.C.



REMITENTE

Nombre/ Razon Social:
 ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.S.
 Direccion: CALLE 18 No. 28A

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 11023173
 Envío: RN50138574C

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social:
 ANALIZAR CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.S.
 Direccion: CALLE 18 No. 28A

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA

Código Postal: 1117

Fecha Pre-Admisi:

01/01/2015 15:52:53

Envío: RN50138574C